

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Yomar Martínez.

Abogados: Licda. Elizabeth Paredes y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yomar Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera, núm. 13, sector Monte Rico, San Marcos, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y el Lic. Andrés Tavárez Rodríguez, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de junio de 2018, en representación del recurrente Yomar Martínez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Yomar Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1039-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 335 del Código Penal Dominicano; el artículo 396 ordinal c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de junio de 2017, la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Yomar Martínez y/o Yomar Rodríguez por presunta violación a los

artículos 335 del Código Penal Dominicano; el artículo 396 literal c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 273-2017-SRES-000319, del 29 de agosto de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 272-2017-SEN-00119, de fecha 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al acusado señor Yomar Martínez, de generales que consta, culpable del tipo penal de abuso sexual contra la adolescente de iniciales YDSA, infracción prevista y sancionada por el artículo 396 letra c de la Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y en consecuencia le impone al referido acusado la sanción de tres (3) años de reclusión; de los cuales cumplirá el primer año privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; y el segundo y tercer año queda suspendida parcialmente la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, bajo el cumplimiento de la reglas marcadas con los ordinales 1; 2; 6 y 7 del artículo 41 del Código Procesal Penal, en las modalidades indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO: Exime al acusado señor Yomar Martínez, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de un defensor público; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; CUARTO: Da acta que mediante auto de apertura a juicio 273-2017-SRES-00319 emitido en fecha 29 del mes de agosto del año 2017 por el Primer Juzgado de la Instrucción; se aprobó la regularidad formal de la constitución en actor civil realizada por la señora Juana Mercado Gómez en representación de la adolescente YDSA; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil el tribunal la acoge; condenándose en consecuencia al acusado Yomar Martínez, al pago del monto de Trescientos Mil Pesos (RDS300,000.00) como justa, razonable e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados de su accionar; QUINTO: Condena al acusado señor Yomar Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Erick Lenin Ureña Cid, abogado de la parte querellante y actor civil, que afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó su sentencia núm. 627-2018-SEN-00028, el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en representación de Yomar Martínez, en contra de la sentencia núm. 272-2017-SEN-00119, dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al Art. 41 y 341 C.P.P.; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los Arts. 40.16 de la Constitución Dominicana, y Art. 5.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación, Art. 24 C.P.P.”;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo sus tres medios, los cuales se analizan por su estrecha relación y similitud, expresa lo siguiente:

*“Que la decisión es manifiestamente infundada, en virtud de que en dicho recurso la defensa alegó que el Tribunal Colegiado en el conocimiento de juicio, obvió el derecho de motivar la sentencia, en cuanto a lo alegado por la defensa en sus alegatos y conclusiones. Le expusimos a la Corte de Apelación que en la página 11, de la*

sentencia recurrida los juzgadores establecen que rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y que mediante la valoración conjunta de todas las pruebas se ha podido establecer la responsabilidad penal del imputado Manuel Mora Valdez. Además que el tribunal no establece ni en hechos ni en derecho las razones que lo llevaron a rechazar las conclusiones vertidas por la defensa del impetrante. Por su parte en la contestación a dicho motivo planteado por el recurrente, la Corte establece que el mismo debe ser rechazado por el hecho de que la sentencia objeto del recurso cumple con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, porque se valoraron los elementos de pruebas y en la página 6, continúa diciendo que esos elementos de prueba no fueron refutados con ningún elemento de prueba por la defensa técnica del imputado y que por eso procede la confirmación de la decisión apelada. Pero resulta que el Tribunal de Apelación, erró al referirse al recurso planteado por el hecho de que a lo que realmente se refirió la defensa en dicho motivo fue a la falta de motivación por parte del tribunal, en cuanto a lo alegado por la defensa técnica del imputado en sus conclusiones. Así las cosas, la Corte comete los mismos errores que el tribunal de juicio, al rechazar la suspensión de la pena en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, ya que toma parámetros lejanos a los que refiere el legislador, toda vez que el imputado reúne las condiciones plasmadas en la norma procesal penal dominicana, que indica que el Juez suspende parcial o total de la pena de modo condicional si la condena es igual o inferior a cinco años. Es evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones para evitar arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que con la ausencia de motivación no se dejan ver las razones por las cuales un tribunal tomó una determinada decisión y del mismo modo no podríamos determinar el análisis que realizó el tribunal para llegar a una decisión y por tanto quedaríamos exentos de poder determinar la validez o invalidez de tal argumento. La decisión de la Corte, que rechaza el medio anterior, trajo como consecuencia la vulneración de la norma procesal penal en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales, toda vez que la decisión del tribunal de juicio no da respuesta a la defensa en cuanto a la solicitud de suspensión total de la pena impuesta...”;

Considerando, que la Corte a-quá, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“El recurso de apelación que se examina procede ser desestimado en el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, indicando que el Juez a-quo sanciona al recurrente a cumplir tres (3) años y suspende al cumplimiento del primer (1) año de prisión, haciendo caso omiso a la solicitud de la defensa en cuanto a la suspensión de la pena. Considera la Corte que en lo que se refiere a la suspensión de la pena, por interpretación de la norma contenida en los artículos 41 y 341 del CPP, constituye una facultad del tribunal o no, conceder la suspensión condicional de la pena como solicita la defensa, en ese orden de ideas el tribunal a-quo, dentro de esas facultades, procedió a suspender la pena al cumplimiento del primer año de condena, indicando las motivaciones pertinentes que justifican su dispositivo y que la Corte comparte plenamente, toda vez que dentro de sus consideraciones el juez a-quo explica, bajo qué condiciones procedió a suspender la pena de manera parcial, en ese orden de ideas es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado. En cuanto al segundo medio, el recurrente invoca la inobservancia de una norma jurídica, en el desarrollo de su medio el recurrente indica que el juez a-quo vulnera los artículos 40.16 de la Constitución Dominicana y el Art. 5.6 de la Convención Americana de los Derechos humanos, indicando que no toma en cuenta al imponer la pena al recurrente la finalidad de esta, toda vez que el mismo reconoce a través de los criterios de determinación de la pena, que el imputado amerita una pena mucho menor que la solicitada por las partes en el proceso. Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que el juez a-quo impuso la pena de tres (3) años de reclusión, siendo esta pena mayor a la inferior, sin embargo fue suspendida de manera parcial al cumplimiento del primer año, en ese orden de ideas entiende la Corte que no se han vulnerado las normas indicadas por el recurrente, ya que este luego de haber sido encontrado culpable mas allá de toda duda razonable de cometer los hechos que describe la acusación en contra de la menor de edad, fue favorecido con la suspensión de la pena de manera parcial, por lo que no se verifican en la especie los vicios denunciados por el recurrente por lo que procede ser desestimado por improcedente y mal fundado. En cuanto al tercer medio, el recurrente invoca la falta de motivación, en cuyo motivo el recurrente invoca la falta de contestación de las peticiones de la defensa, el mismo debe ser desestimado, ya que examinada la sentencia en el aspecto impugnado la Corte ha podido comprobar, que la sentencia recurrida, contiene la motivación adecuada, por las siguientes

*razones: La sentencia recurrida contiene fundamentación fáctica. En esta parte de la sentencia debe el juzgador establecer cuál es el hecho imputado y qué hechos estima como probados. Es decir, luego de la aportación de los elementos de pruebas introducidos al debate deberá el juez describir de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos establecidos como verdaderos. Pues sólo partir de la determinación de estos hechos podrá determinar si los mismos se corresponden con la acusación y si constituyen infracción a la ley penal a la que se refiere el proceso. La sentencia contiene fundamentación fáctica y analítica. Es en este momento que el juez debe emplearse en la valoración de la prueba sometida al debate. En otras palabras, debe indicar el juez a partir de cuáles elementos le ha parecido que la prueba aportada es idónea para forjar su convicción, indicando cuál prueba se acoge y cual se rechaza, indicando en todo caso, a partir de cuáles elementos ha alcanzado su convicción. La sentencia contiene fundamentación jurídica. Esta parte de la motivación se encuentra constituida por la descripción del hecho que el tribunal dio por establecido. Se trata de que el juez realice un acto de subsunción entre el hecho imputado y la norma penal alegadamente violada. Debe pues explicar, a partir de cuáles hechos o circunstancias entiende que los hechos probados se identifican con la norma penal que sirve de sustento a la persecución. Por lo que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el juez a-quo ha respondido todos los aspectos a debatir en el juicio llevado a cabo en contra del imputado, en ese orden de ideas procede desestimar el medio invocado por improcedente.”;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, se refiere como punto neurálgico de discusión, la negativa tanto del tribunal de primer grado como de la Corte a-qua, de suspender la pena en su totalidad, por entender que el imputado admitió los hechos, que el padre de la menor tenía conocimiento de lo anterior, y que nunca se ha ausentado del proceso, por lo que dicho alegato debe ser analizado en esa misma textura;

Considerando, que el artículo 396 letra c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a la sanción a aplicar expresa: “... Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción...”;

Considerando, que el artículo 41, del Código Procesal Penal (Mod. por la Ley 10-15, G. O. Núm. 10791 del 10 de febrero de 2015), establece: “Artículo 41.- Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual...”;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (Mod. por la Ley 10-15, G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015), dispone: “Artículo 341.- Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar que la misma es un beneficio sujeto a los requisitos legales y al examen de la razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no; en tal sentido, hizo acopio de los motivos expuestos por el tribunal a-quo, por estar

conteste con los mismos, apreciando esta alzada que si bien es cierto que el imputado reúne los requisitos legales para ser favorecido con dicha suspensión, no menos cierto es que, como se ha expresado anteriormente, es una facultad que el legislador ha puesto a cargo de los jueces, los que tienen la obligación de velar por la protección de los derechos fundamentales; y en el presente caso, por la relevancia social y moral del caso, que envuelve a una menor, amparada por la garantía del interés superior del niño contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, esta alzada considera que la sanción impuesta al imputado, es decir, tres años, con los dos últimos suspendidos, se encuentra dentro de los límites razonables, tomando en cuenta las circunstancias que su defensa alega a su favor;

Considerando, que al no encontrarse presente el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yomar Martínez, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.